



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00256-00

Demandante: Consuelo Piedad Fuentes

Demandado: Municipio de Sincelejo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Auto declara impedimento.

La señora **Consuelo Piedad Fuentes**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra del **municipio de Sincelejo**, a través de la cual solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No 800.1119.17.11.2017 consecutivo: 11471 y la Resolución No. 1440 de fecha 14 marzo del 2018.

Revisando el expediente, se advierte que el suscrito Juez se halla impedido para conocer de este proceso, con fundamento en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dice:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y, además, en los siguientes eventos (...)”

Ahora bien, respecto a este proceso, en cabeza del suscrito concurren las causales de impedimento que a continuación expongo:

1) Primera: El numeral 3 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la siguiente causal de impedimento:

¹ Hoy, Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil² y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La cónyuge del suscrito Juez, actualmente está laboralmente vinculada con el municipio de Sincelejo, mediante nombramiento en provisionalidad que la actual administración le hiciera en el cargo de Profesional Universitario, razón suficiente para considerar configurada la causal de impedimento en mención.

2) Segunda: el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado por fuera del texto original)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de 2016, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, explicó el alcance de esta causal de impedimento en los siguientes términos:

“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuer del caso un “*interés directo o indirecto en el proceso*”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido

² Hoy, Código General del Proceso.

aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación “[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1º”, admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que “[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”.³ (Subrayado por fuera del texto original)

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, explica el alcance y contenido de esta causal de impedimento en los siguientes términos:

“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”⁴ (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo a la fuentes jurisprudenciales y doctrinales citadas, la causal de impedimento en comento, también se configura cuando exista un interés intelectual y moral en las resultas del proceso.

³ Auto del 6 de junio de 1935. Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (MP Aníbal Cardozo Gaitán), Gaceta Judicial, Tomo XLII, No. 1897, 1935, p. 87. Además, pueden verse, en el mismo sentido, los Autos del 17 de marzo de 1995. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y del 17 de junio de 1998, de la Sala de Casación Penal (MP Fernando E. Arboleda Ripoll). No. Radicación 14104.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., Bogotá, DUPRE Editores, p. 269.

En este asunto, es un deber ético del suscrito Juez manifestar que antes de tomar posesión de este cargo judicial, estuve vinculado con el municipio de Sincelejo a través de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales desde los primeros meses del periodo constitucional del actual alcalde y hasta el 15 de septiembre de 2018, tiempo durante el cual, si bien no se consolidó una íntima amistad con el actual burgomaestre, si se desarrolló cierto grado de agradecimiento por la oportunidad laboral que en su momento me brindó.

De igual modo, durante el tiempo que estuve vinculado al municipio de Sincelejo, desde la Oficina Jurídica emití conceptos, di opiniones y consejos encaminados a prevenir y evitar daños antijurídicos. Así mismo, con mis opiniones participé en la construcción de algunos argumentos y líneas jurídicas de defensa expuestos por la actual administración en ciertos procesos judiciales en lo que es parte.

En este sentido, existe un interés moral e intelectual del suscrito en las resultas de los procesos judiciales de la actual administración, que dicho sea de paso, culmina el 31 de diciembre del año en curso.

De esta manera, el suscrito considera que mientras esté vigente la actual administración (culmina el 31 de diciembre de 2019), deberá declararse impedido para conocer de los procesos judiciales en los que sea parte el municipio de Sincelejo.

Así las cosas, se observa claramente la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio.

Con fundamento en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, se remitirá el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ser el que sigue en turno.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1º.- Declárese configurada las causales de impedimento previstas en el artículo 130-1 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

2º-. En consecuencia, el suscrito funcionario judicial se declara impedido para conocer del presente proceso.

3º-. Por Secretaria remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo para lo pertinente, en atención de las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ